documento, comprobando la data en los propios términos que se previene, como tambien el justificante de revista, que deberá acompañarse precisamente con la relacion indicada.—La reunion de estas relaciones mensuales, formará la cuenta general de esta comisaría, y me prometo del celo y patriotismo de V., que cumplirá con exactiud cuanto contiene esta providencia, advirtiéndole que los presupuestos de los militares retirados y pensionistas, los dirija á esta comisaría general á principio de cada mes, para facilitar de este modo que con oportunidad se le ministre su importe.

*No han podido conseguirse, á pesar de muchas diligencias que se han practicado, los modelos que se citan en la circular que precede; si en lo de adelante se consiguieren se estamparán al fin de este tomo.*

DIA 10.—*Circular de la comisaría general de México.*

*Precauciones para evitar confusion en las cuentas y que se repita el abono de una misma partida.*

Para que esta comisaría general pueda llevar con la debida exactitud la cuenta de las exhibiciones que hace el gobierno del estado en cuenta de los diez mil pesos con que contribuye mensualmente para las atenciones de la federacion, prevengo á V. que de todas las cantidades que le entregue la administracion de rentas para pago de retirados y pensionistas, y cualquiera otro objeto del cargo del gobierno general, dé tres recibos de un tenor y forma, distinguiéndolos con la nota de principal, duplicado y triplicado, á fin de evitar la confusion que de lo contrario resultaria, ó que se repitiese el abono de una misma partida; por lo cual reencargo á V. no omita por ningun caso la citada explicacion.



DIA 12.—*Ley. Aclaracion del decreto sobre elecciones de Guadalajara.*

„La calificacion que debe hacer la junta preparatoria del congreso de Jalisco, conforme al artículo 2.° del decreto de 11 de febrero de 1830 [*página* 83] solo recaerá sobre las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—[*Esta ley de* 12 *se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 16.]

*Ley. Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos, del distrito y territorios de la república.*

Art. 1.° Para el nombramiento de diputados del distrito y territorios de la federacion se harán elecciones primarias y secundarias.

## DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Art. 2.° Las elecciones primarias se celebrarán en el distrito federal quince dias ántes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.—3.° En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de setiembre del año en que deba hacerse la eleccion de diputados.—4.° Estas elecciones se harán por manzanas.—5.° En el distrito federal, si toda la poblacion ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas que ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.—6.° En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior no pasarán de dos mil habitantes, ni

bajarán de mil.—7.° Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el art. 5.°, y tambien las manzanas que no tuvieren nombre conocido.—8.° Un mes ántes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida ocho dias ántes del de las elecciones.—9.° Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que le expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta electoral, y si esta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.—10. Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del dia, víspera de la eleccion, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demás.—11. Para el padron y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano vecino de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.—12. En el padron se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de boleta que tocare á cada uno.—13. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:



*Elecciones de diputados al congreso general para los años de.....*

*Parroquia N.....*

*Manzana núm.....Seccion núm.*

*Ciudadano N.* (el que recibe la boleta.)

*Firma del comisionado.*

Art. 14. En el distrito federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.—15. En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegaren á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.—16. Cada junta electoral nombrará un elector.—17. Las juntas electorales se celebrarán en un parage público de las respectivas manzanas ó secciones, señalado por la municipalidad.—18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reunan, y no habiendo aquel número á las diez se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á mas del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.—19. Las juntas comenzarán por elegir á pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.—20. El acto de la eleccion de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El ciuda-*

*dano N. al ciudadano N.*, y así se publicará.—21. En los territorios, uno de los dos comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primer parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.—22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que esta dure.—23. Hecha la eleccion de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.—24. Se procederá entónces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ú otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó reclamo que presente cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.—25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos y el de que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como tambien otras dudas ó reclamos que ocurran relativos á las mismas elecciones se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demás ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.—



26. Nadie podrá votar mas de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana ó seccion que la de su vecindad.—27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien dá su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente: *El ciudadano N. votó al ciudadano N.* (Aquí el nombre.)—28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.—29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entónces firmará la boleta el secretario que la recibiere, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la correccion que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.—30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la junta.—31. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.—32. La lista general de votos se fijará en un parage público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del electo, y el número de votos que sacó.—33. El presidente y los secretarios de cada junta estenderán y firmarán el acta de la eleccion, que remitirán en el distrito federal á su gobernador, y en los territorios al gefe político, quienes

las pasarán á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos, por medio de un oficio que les servirá de credencial.—34. Para tener voto activo en las elecciones primarias se necesita:—Primero. Ser ciudadano mexicano.—Segundo. Ser vecino del lugar con radicacion de un año cumplido.—Tercero. Tener veintiun años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.—Cuarto. Subsistir de algun oficio ó industria honesta.—35. No tendrán voto en las elecciones primarias:—Primero. Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza:—Segundo. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el auto de prision, ó de haberse recibido la confesion con cargo.—Tercero. Los deudores quebrados, y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á estos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho. Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos les sirven en ellos.—Quinto. Los eclesiásticos regulares. —36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, inclusos los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del art. 34, y no estén comprehendidos en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.—37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.—38. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá tambien respecto de los milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.—39. Los individuos del congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el distrito federal.—40. Para ser elector se requiere tener veinticinco años cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las cualidades prevenidas en el art. 34.—41. No pueden ser electores:—Primero. Los comprehendidos en el art. 35.—Segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del distrito federal.—42. Nadie podrá escusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores las juntas secundarias.—43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.—44. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber altera-

do la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios. —45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion del juez competente para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.—46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con que pargarla sufrirá prision desde uno hasta tres meses, y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.—47. Para la imposicion de estas penas bastará la declaracion del hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que estos no bajen de once. —48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden en ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.

## DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del distrito y territorios en el parage señalado por el gobernador ó gefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al dia en que se deben celebrar las elecciones de diputados.—50. Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.—51. La primera reunion será presidida por el gobernador ó gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.—52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.—53. En dicho dia y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.—54. A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion federal se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos.—55. En el distrito federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México, un propietario y un suplente.—56. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.—57. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el